CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de febrero del 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Accede Aclaración
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2024-00023-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MÉNDEZ, contra CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCIÓ JIMÉNEZ QUIÑONEZ, con el fin de adoptar la decisión que conforme a derecho corresponda.

La parte demandante solicita aclaración del auto admisorio de la presente demanda proferido el 9 de febrero del 2024, lo anterior bajo el argumento que se omitió señalar como demandada a la sociedad CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A.S entidad debidamente representada.

Para lo cual verificado el trámite se advierte que, efectivamente le asiste razón a la parte demandante en el sentido que la demanda va dirigida también contra LA CONSTRUCTORA EL PORTAL SAS y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P es procedente: *"la adición de los autos y sentencias cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse…"*.

Por tanto, en el presente caso se presentó una omisión de un sujeto procesal de la parte demandada, entonces se deberá proceder a la adición del auto referido en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la adición del auto de fecha nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), conforme se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene también como parte demandada a la sociedad CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A.S entidad debidamente representada. ORDENAR la notificación también de la demandada sociedad CONSTRUCTORA EL PORTAL S.A.S, de

manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibidem**.**

TERCERO: REITERAR los demás numerales del auto de fecha 9 de febrero del 2024 e incluye con todos los alcances a la demandada aquí citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61000da1a75b8e2b1ec8135e94575e707f1584cbb9cce2333fb96942eea2d6**
Documento generado en 21/02/2024 03:24:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que antecede solicitud de impulso procesal.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00427-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA URREA SERNA, LUZ ADRIANA GARCIA GIRALDO, LAURA CARO HERNANDEZ, JUAN JOSE ARCILA SALAZAR, CARLOS ALEXANDER ARCILA SALAZAR, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, TOMAS ARCILA GARCIA, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, JOSE ANGEL ARCILA OSORIO contra LA SOCIEDAD OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS -ODICCO SAS-, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante a través de apoderado judicial solicita impulso procesal, se le informa que por auto de fecha 13 de diciembre del 2023 este Despacho se declaró sin competencia para conocer del presente trámite, por tanto, no existe ningún impulso procesal por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a18e7d76a1419e5c88d9f10ccaa13e6da8121812c92be9c20a76a742590df2**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2011-00214-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se solicita el impulso procesal de este proceso EJECUTIVO seguido por TRASAN S.A., contra ELISEO NOPE.

Revisado el recurso de reposición, este fue remitido a la sociedad demandante, sin embargo, se desprende de la información de la empresa de correo, que no fue posible la entrega al destinatario.

Por tal razón y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante por tres (3) días, del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249e77bdcef292f498ad4d6afa7959ad0be788467754ad08a6d943974b5313e**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 540013153004-2022-00047-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se dispone requerir a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARÍA ROSMIRA CAICEDO DE BELTRÁN, NUBIA MILENA MONSALVE CAICEDO quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores de edad LAURA SOFIA RODRÍGUEZ MONSALVE y DILAN YAIR MONSALVE CAICEDO contra JHON JHONY GUISAO OCHOA; COOPERATIVA DE TRANSPORTE CUCUTA LTDA "COOTRANSCUCUTA", y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que allegue las notificaciones en archivos que permitan el acceso, pues las remitidas no lo permiten.

Téngase en cuenta la información sobre cambio de correo electrónico del apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a81fe186c79abb1303abc1821b8903823855eb86a23c9f3aa73eec54b4d219**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00209-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería al doctor JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, como apoderado judicial sustituido por la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por MOTORESTE MOTORS S.A. contra FABIO ENRIQUE PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ7.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970c4786bfe45a35bea64c8990f3ee15d8406f4c0d90256d93d4fa1d250b400**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 54001-3153-004-2023-00343-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva en esta prueba extraprocesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS presentada por MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., a la sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

Ante los varios argumentos presentados como recurso, el despacho ira estudiando y decidiendo uno a uno, en el orden en que fueron presentados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

I. Señala el recurrente que no se cumplió con el Inciso 6º., 6 de la ley 2213 de 2022, pues en auto de dieciocho (18) de octubre de 2023, el despacho se encarga de inadmitir el trámite de la prueba extrajudicial que contrae nuestra atención, argumentando la falta de cumplimiento de lo consagrado dentro del quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y que el solicitante solo cumplió con la carga con posterioridad al auto de inadmisión.

Frente a este punto, es claro que la inadmisión de demandas u otros trámites procesales nace de la falta de cumplimiento d ellos requisitos que conlleva toda acción.

Precisamente, el Art. 90 del C. G. P., Núm. 1º., establece que la demanda se inadmitirá cuando no reúna los requisitos formales y el inciso 3º., de la norma, otorga un término de cinco (5) días para subsanar.

El petente de la prueba, dentro del término de los cinco (5) días, cumplió la carga de remitir la copia de la petición al recurrente, es decir, subsanó el defecto dentro del término de ley.

Precisamente la ley otorga los cinco (5) días para subsanar, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no es de recibo, pues si la ley concede dicho término y dentro del mismo se subsana, que razón tendría la norma si se aplicará la posición jurídica del recurrente

al insistir que no le remitió la copia con la presentación de la solicitud sino después de la inadmisión, entonces, para que se inadmite la demanda si no va a poder subsanarse.

Entonces, la falencia objeto de esta parte del recurso fue subsanada dentro del término de ley, por tanto, no hay lugar a lo reclamado.

II. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTABLECIDO DENTRO DEL NUMERAL 10) DEL ARTÍCULO 78 Y EL ARTÍCULO 173 DEL C.G.P.

Expone el recurrente que el numeral 10) del artículo 78 del CGP establece el deber que tienen las partes y sus apoderados dentro del ambiente procesal de "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

"En vista de del deber anteriormente expuesto que es de mandatorio cumplimiento para cualquiera que pretenda iniciar con procedimientos de carácter jurisdiccional, se observa dentro del presente caso que este deber en específico no fue cumplido por el extremo convocante, en la medida en que recurrió a este procedimiento de exhibición documental sin antes haber arrimado al expediente evidencias que demostrarán la formulación previa de un derecho de petición y la respuesta respectiva emitida por MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. pues de lo contrario, no se justifica la razón por la cual, la jurisdicción debe intervenir para la consecución de los documentos enumerados en la solicitud, la cual sea dicho de paso, no se evidencia que en la misma solicitud de prueba se evidencie su naturaleza confidencial".

Que el inciso 2º., del artículo 173 del CGP ubicado en el capítulo I- Disposiciones Generales del Título Único de la sección tercera que regula el Régimen Probatorio, establece que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo cual deberá acreditarse sumariamente." Por lo tanto, era obligación de la parte actora para efectos de que se admitiera el presente trámite, probar siquiera sumariamente la presentación de un derecho de petición y la negativa de MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. de remitir la información que hoy se solicita la cual brilla por su ausencia en la actualidad dentro del expediente, lo cual es suficiente motivo para denegar la práctica de la prueba extraprocesal en cuestión".

Estas normas refieren de manera directa a demandas como tal, al punto que las dos hacen relación a las pruebas que deban aportarse o incorporarse a un proceso y no se esta frente a un proceso, sino de una prueba extraprocesal.

Precisamente el recurrente, cuando refiere al Numeral 10 del Art. 78, claramente expone: "dentro del ambiente procesal", es decir, dentro de un proceso.

III. INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 164, 167, 265 Y SIGUIENTES DEL C.G.P EN LO QUE SE REQUIERE A LOS REQUISITOS DEL TRÁMITE DE EXHIBICIÓN.

IV. RECHAZO DE PLANO DE LA EXHIBICIÓN POR IMPERTINENTE E INÚTIL DE CONFORMIDAD A LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 168 DEL C.G.P.

Se reclama por el recurrente, que entre MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., y MOLINA&PEÑALOZA S.A.S., no existe ninguna relación contractual, por lo tanto, MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., no esta en la obligación de exhibir documentos a una persona jurídica con la que no la une ninguna relación contractual.

Señala que:" La parte actora pretende por intermedio de la presente exhibición, establecer las causas de los presuntos conflictos que se suscitan entre las eventuales partes del conflicto surgen necesariamente por una situación financiera de mi representado o por su mero ánimo de no cumplir con sus obligaciones. Teniendo en cuenta lo anterior la prueba en el presente escenario fáctico propuesto se muestra como impertinente por los motivos que se proceden a exponer a continuación:

La situación financiera de mi representado no se establece probatoriamente mediante el escrutinio de los papeles de comerciante de un tercero como lo viene a ser MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., toda vez que, al tratarse de un tercero, los datos que se pueden encontrar allí solo tienen que ver con el desempeño de dicha sociedad y el día de sus actividades y no tienen nada que ver con el estado financiero y contable de mi cliente. Aceptar una prueba del estado financiero de nuestro cliente por intermedio de la revisión de los documentos de un tercero no es lógico y como tal deviene en inútil y solo se estaría condonando una exhibición que no va a cumplir con un propósito lógico y loable de cara a los propósitos manifestados dentro de la solicitud probatoria. 2. Ahora bien, es importante a su vez señalar que el presunto estado de un solo conflicto judicial no demuestra el estado verídico financiero de mi cliente pues como se desprende de las reglas de la experiencia más básicas, los estados financieros de las compañías no se definen por la suerte de un solo negocio, en la medida en que dentro del ambiente empresarial se hace necesario analizar muchos factores de mercado y de industria, así como contables y financieros que están compuestos necesarias por una multiplicidad de transacciones, mediante las cuales se determina el estado efectivo de una unidad empresarial.

Por lo cual, pretender probar la aptitud financiera de la sociedad que representamos mediante una exhibición efectuada por un tercero de un conflicto que no tienen nada que ver con el presunto contrato celebrada entre las partes en conflicto, solo ofrece un estado de vista sesgado y muy parcial del estado de los negocios de mi cliente y como tal no se justifica para efectos de determinar lo que busca probarse por intermedio de la interposición de a solicitud probatoria que contrae nuestra atención en esta oportunidad.

3. Relacionado con el punto anterior, no se explica cómo en virtud del efecto relativo de los contratos se hace necesaria la exhibición documental de un tercero como MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S que de acuerdo con lo relatado en los hechos de la solicitud probatoria extrajudicial no tuvo ningún tipo de vinculación o injerencia durante las etapas precontractuales, de celebración y ejecución del contrato que se alega como presuntamente incumplido.

Por lo tanto, no se explica en esta oportunidad, como una exhibición documental de documentos en cabeza de un tercero a un contrato de compraventa puede ayudar a establecer la "mera intención de no cumplir" el contrato en cabeza de una de las partes que efectivamente si celebró el contrato, pues esta información de interpretación de la voluntad de las partes se debe sustraer directamente de las tratativas e interacciones que surjan entre las partes del contrato, lo cual se encuentra validado con las normas de interpretación contractual que se encuentran consignadas en el Código Civil6. Motivo

por el cual, a correspondencia, documentos, correos electrónicos y demás datos que provengan de MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S no guardan relación ninguna con lo que se busca probar ya que resultan inanes en el propósito de establecer la voluntad contractual de mi cliente de cara al cumplimiento de sus obligaciones dentro del contrato que presuntamente se incumplió. No es dable que en esta oportunidad un conflicto de carácter contractual se muestre como pretexto para pedir información de terceros que no guardan ninguna relación con la historia del desarrollo del contrato, por lo cual esta prueba no ofrece ninguna utilidad al plan de acción probatorio para la eventual resolución de un conflicto que versa sobre un presunto incumplimiento de contractual. Expuestos los motivos es importante señalar que fuera de ser impertinente, la prueba deviene a su vez en inútil pues la solicitud de la misma no cumple con un propósito probatorio alguno que se pueda relacionar con la formación, celebración y ejecución del contrato que se demanda como incumplido, ya que el estado de un conflicto que supuestamente se desarrolla en el extranjero no guarda relación con los eventos que se presentan durante la ejecución de un contrato de venta de carbón.

Estos tópicos del recurso, en su extensa exposición, refieren en resumen a una falta de legitimidad por pasiva de la Sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., frente a la prueba que pretende crear o consolidar la Sociedad MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., frente a un contrato celebrado con la Sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC.

Efectivamente, como se señala por la peticionaria, se pretende determinar si el incumplimiento de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC., con esta sociedad, nacen de conflictos entre LITTLE RIVER TRANSPORT LLC y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

Se apoya el recurrente en los artículos 164, 167, 168 y 265 del C. G. P., los cuales es claro que tiene relación directa con la práctica de pruebas, exhibición de documentos dentro de ya un trámite procesal y no de una prueba extraprocesal.

La norma que regula la prueba extraprocesal de exhibición de documentos es el Art. 186 del C. G. P., establece lo siguiente: “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte **o de terceros** la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”. (Se resalta).

Es clara la norma en señalar que se puede solicitar extraprocesalmente la exhibición de documentos por terceros, de quien pretenda demandar o tema que se le demande.

Esta norma no fue citada por el recurrente, quien se ha sostenido en normas que regulan directamente el trámite procesal en sí y no las pruebas extraprocesales, como el Art. 186.

Ahora, que se pretenda demostrar que por un presunto incumplimiento entre MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., y MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., que afecta intereses de la peticionaria y si tal prueba sirve o no para demandar posteriormente, es de el resorte único y exclusivo del peticionario.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA. Magistrado: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, en providencia de marzo veintidós de dos mil veintidós. Auto Nro. AC-0043-2022, sobre el tema se refirió así:

“Sin embargo, ya se estableció que es la misma ley la que faculta al juez para ordenar la exhibición de los libros de comercio, por supuesto, como dijo el funcionario, conservando la debida reserva en la actuación que ante él se surta. Ahora, el debido proceso aquí está garantizado, de hecho, a la sociedad se le citó en debida forma y está ejerciendo su derecho de defensa como corresponde, aun cuando sus argumentos no sean de recibo.

Incluso el propio artículo 15 de la Carta prevé que, para efectos tributarios o judiciales, y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, puede exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que fije la ley.

En adición, como dice con ahínco la parte convocante, de por medio está el derecho de la mujer de conocer el estado de cosas para una eventual liquidación de su sociedad conyugal, más cuando se aduce que durante el trámite del proceso de divorcio, el cónyuge optó por desprenderse de algunos de sus bienes, entre ellos las acciones, y la información sobre su destino solo la tiene la sociedad. Entonces, es a ella a quien puede requerírsele, a nadie más.

De ahí que hay un contrapeso aquí entre el derecho fundamental que invoca la sociedad a su intimidad y los derechos de la misma estirpe que incumben a la mujer, como sujeto social de especial protección.

Argumenta que el artículo 264 del CGP establece que la exhibición de los libros y papeles del comerciante se surte para ventilar los asuntos propios del comerciante y aquí no se ha demostrado la calidad de comerciante de Martha Isabel.

Hay allí un error de percepción, pues una cosa es que en los asuntos que se ventilen entre comerciantes la valoración de los libros y papeles se someta a unas específicas reglas (inciso séptimo); otra que no pueda haber una contienda entre un comerciante y quien no tenga esa calidad, en la que se pueda tener acceso a los libros y papeles de comercio.

Con soporte en el artículo 271 del CPC, tenía dicho la Sala de Casación Civil de la Corte1, que:

No advirtió el Tribunal que la parte inicial del primer inciso del artículo 271 del C.P.C., tiene como presupuesto necesario que se trate de una disputa entre comerciantes, por asuntos mercantiles, razón por la cual, cuando en la parte final de la norma se establece que, “En los demás casos, [los libros] solamente harán fe contra el comerciante que los lleva”, es claro que allí se hace alusión a la hipótesis en que la controversia gira sobre un tema civil, sea que ambas partes tengan la calidad de comerciantes, o que una sola de ellas la ostente. Es por ello por lo que el inciso 2º del artículo 68 del Código de Comercio, como regulador de la materia, precisa que “En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario...”, que es lo que, en últimas, dispone la transcrita parte del artículo 271 del C. de P.C.

El problema, entonces, es de valoración probatoria, no de imposibilidad de la práctica de la prueba, pues con algunas modificaciones, quedó dicho en los incisos primero y

[1] Sentencia del 26 de mayo de 2006, radicado 08001 3103 006 1994 09166 01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

segundo del artículo 264 algo similar, en el sentido de que “Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí”. Y que “En las demás cuestiones (es decir, civiles), aún (sic) entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que ellos consten de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable”.

Sostiene que, de acuerdo con el inciso final del artículo 267, es improcedente la exhibición de libros o papeles del comerciante cuando ese destinatario es un tercero, como lo es la sociedad Sánchez Acosta y Cía. S.A.S., ya que la relación es simplemente de familia.

Lo que la norma indica es que los terceros no están obligados a exhibir sus documentos cuando gocen de reserva legal u la exhibición les cause algún perjuicio. Mas, en este evento, como viene de decirse, la reserva es relativa, porque la misma Constitución y la ley, permiten que, para ventilar asuntos judiciales, se disponga la práctica de esa prueba. Además, es evidente que la intención de la convocante es desvelar si la sociedad misma tuvo alguna injerencia en la negociación de las acciones con el señor Juan David Sánchez, que pueda comprometer su responsabilidad, así que no se trata solo de una cuestión familiar, sino de índole patrimonial que, eventualmente, podría comprometer al ente moral o a sus representantes. Eso solo se podría saber cuándo se conozca la información requerida.

Ahora bien, ni se adujo, y menos se demostró, qué perjuicio se le causa a la sociedad con la exhibición de los documentos que den cuenta de los movimientos relacionados con las acciones de Juan David Sánchez, por lo que, tampoco esta razón tiene cabida.

Discute, igualmente, que la sociedad es independiente de los socios y la enajenación que él pudiera haber hecho de sus acciones no la vincula.

Con lo analizado hasta ahora, es obvio que en este aspecto no puede sustentarse la oposición. Nadie lo niega, ni el juzgado, que así lo dijo en el auto, ni la parte convocante, que una cosa es la persona jurídica y otra sus socios, pues eso es lo que establece el artículo 98 del C. de Comercio.

Pero de allí no se sigue que, en los asuntos que tienen que ver con sus propias operaciones, como la colocación, movimiento y registro de acciones, sea ajena a cualquier situación que se presente con sus socios individualmente considerados. Es que, como ya se ha indicado, es ella, la que lleva en sus libros y papeles tales anotaciones y, por tanto, es también ella la llamada a exhibirlas. Ni modo de pedirle al socio mismo que proceda a mostrar lo que no está en su poder.

Pensar de esa manera significaría que, en ningún caso, se le pudiera imponer a una sociedad la obligación de mostrar sus libros de comercio para acreditar hechos que, estando dentro de sus registros, y de nadie más, a otros pudieran interesar, como acontece en esta oportunidad”.

La providencia en cita, ratifica la viabilidad de esta prueba, como ya resumidamente lo había señalado el juzgado, en consecuencia, el recurso interpuesto no resulta viable y se conformará la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia recurrida, por lo motivado.

SEGUNDO. Señalar nuevamente la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día quince del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 19 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 014 del 20 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846f75982a30150114a1ea2f194d8081e982faec4ae540b81609b8255b0c4b4**
Documento generado en 21/02/2024 03:24:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00367-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN JAIRO MORENO NAVARRO identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1044aba7335e0bc6bdd1f50991885288eb0cd87296f58afc53f69094fc092c**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

VERBAL
TRÁMITE
RAD. 54001-3153-004-2017-00300-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento a las partes que, el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, doctor HUMBERTO LEÓN HIGUERA, cambió su correo electrónico en el sistema SIRNA, cuya actualización se hizo a la dirección de correo electrónico abogados@leonjaime.com para efectos de notificaciones del proceso en curso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ7.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37b14124d5f5d70c8f9286ccd5a3cee7b5ee41ac189d49c8fda1ad829fc222**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00388-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias al correo electrónico abogadoregional6_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b87743f235b58d8ffbff833b3f738a34de114696a48cc379347a2b55242f0**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2013-00290-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para efectos del pago de la expedición del avalúo catastral en este proceso DIVISORIO instaurado por EDILTON ORTEGA GUERRERO contra SANDRA LUZ ALBA RUBIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd0604eaaa0e9a6392f329aae04ec95ec440a6c5822c6abf01298c0e7f09ec**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00251-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada ROSMIRA DIAZ NAVARRO, depositen o tengan depositados en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, CORPBANCA, GNBSUDAMERIS Y BANCO COOMEVA. Oficiar en tal sentido remitiendo las comunicaciones a los correos electrónicos allegados por la parte demandante en su escrito de solicitud de medidas cautelares.

Limitar la presente medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (300’700.000.oo)

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ7.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a12fd4806dc9aa9118a36760bd322d0b481d8c09cc3ff61ea7769914e6d0d5**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00253-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PÍNO GRANADOS SAS debidamente representada y contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que, la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A allegó renuncia al poder y demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante como señala el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos legales se ADMITE la renuncia al poder presentada por la Dra. EMMA STEFFENS PAEZ que obra como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en los términos y para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360b646b169a6fdec8f2308d3fcab72bfa4ddb583e66c458ccec8f2c96ab1d0**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
INSOLVENCIA
RAD. 54001-3153-004-2022-00360-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes la recepción de depósito judicial por pago de canon de arrendamiento de PRIMATELA, en este proceso de INSOLVENCIA presentado por IVAN ACOSTA GARAY.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ7.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96bf0ea72cb1586ec547c9653bcb675ddee2f9528045b267295d0cd4574f6c1**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió comunicación de la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

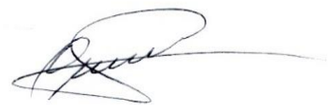

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Remite Proceso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00410-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S entidad debidamente representada contra LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificando el trámite surtido en este proceso se advierte que, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga mediante auto proferido el nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) dispuso:

"Admitir a la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S identificada con NIT 900.835.084 y domiciliada en Cúcuta – Norte de Santander al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan".

Así mismo en el numeral octavo dispuso:

"comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:
a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006".

Por tanto, teniendo en cuenta que, obra al trámite prueba del inicio del proceso de reorganización regulado por la ley 1116 del 2006 expedid por la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES INTEDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, entonces sedeberá ORDENAR:

Remitir el presente proceso de ejecución adelantado contra la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S para que obre dentro del trámite de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, adelantado por la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES INTEDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso digital de ejecución seguido en este Juzgado contra LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S debidamente representada, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los recursos a disposición o la conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link ttps://supersociedades.gov.co/web/nuestraentidad/ titulos-de-deposito-judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e8bee411892aaf3e6bafce2453688e894d7fd47ada1d789c0010654da78b6**
Documento generado en 21/02/2024 03:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que dentro el trámite se presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y se agregó un poder al trámite.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE seguido bajo el procedimiento verbal promovida por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Verificado el trámite se tiene que, BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS entidades debidamente representada en escrito que antecede objetan el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 116 del 2006, esto es CORRER traslado a todos los acreedores por el término de 3 días, para que se pronuncien con relación a la misma, aportando las pruebas documentales que hubiere lugar.

Finalmente, respecto del poder obrante al trámite se evidencia que va dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y para un radicado y proceso distinto al aquí adelantado, por lo que se abstiene de darle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 99 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e5ecf39984bf2a277df1c179baa27fe7f87d0ae73f09ab57bd15b4b8cc9db**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 409924 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4161594 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00268-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal promovido a través de apoderada judicial por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE, ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de decidir sobre la sustitución del poder del apoderado judicial de la parte demandante y la designación de un nuevo profesional en derecho.

Así entonces, es pertinente **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del poder allegada por la apoderada actuante de la parte demandante y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ como mandatario judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

ORDENESE a secretaría la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569f593b9d2b08b8eea466f9b09fcb3e878335f75759910e078147ddd34bfac**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-0289-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por FOTRANORTE contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA y Otra.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante es viable, entonces se ordena que por secretaria se le remita el link del expediente digital, que además contiene la diligencia de secuestro practica al bien inmueble de propiedad del demandado y distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-308315.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb637c43af8fe10698ce94a0ef163e069d28f48bd8d32a935c11f36f4e99d1**
Documento generado en 21/02/2024 03:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - CORRIGE
VERBAL
RAD. 540014003002-2022-00076-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por EDGAR GIOVANNI TORRADO SANDOVAL., contra CLINICA SANTA ANA y Otros, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que este Despacho, en auto del pasado 25 de octubre de 2023, se dispuso informar a las partes sobre la realización de la audiencia señalada para el "18 de abril de 2023"; Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286, se dispone aclarar lo relacionado con la anualidad allí establecida, pues, tal y como quedó anotado en auto del 20 de octubre de 2023, obrante a folio 137 del expediente digital dicha audiencia quedó programada para el 18 de abril de la presente anualidad y no como allí equivocadamente se anotó.

Además, vista la solicitud presentada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias al correo electrónico jorgeculma1963@gmail.com

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb16607c692e67289d0eb232f89141dceb4c5785ed61c5282b8a03a12635c9**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTVIO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, se decreta el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6AN # 7E -181, MANZANA 19, LOTE 5 – E1 URBANIZACION CEIBA. Matricula Inmobiliaria N° 260 – 219523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese.

Se agrega al expediente la devolución del despacho comisorio No. 0085 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd73e97748e57e8ead9e388de13455e8fbed312aa76e1a4d4f5edf786bbfeb**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2020-00205-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se agrega a este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A., la documentación allegada por la parte demandante.

Por secretaría. remítase la copia del acta solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b53e56e51fe59daa8710e89020c80afa74b157bbecfb65c609c706e991145**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por proceso EJECUTIVO seguido por C.I. EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS., identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias al correo electrónico luismunoz24@msn.com

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 015 de fecha 22 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0afb0929828320ebd846cad8d9eafa3ce54c14b719171359ec27faf573afa9**

Documento generado en 21/02/2024 03:24:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica